

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Restitución y formalización de tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero de Martínez
Demandado/Oposición/Accionados: N/A
Predio/Ubicación: “La Ciénaga” (FMI No. 340-16859). Corregimiento Palmira del municipio de San Onofre (Sucre)

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentada por parte de la Dra. Lila Rosa Polo Núñez, en nombre y representación de la UAEGRTD Territorial Bolívar, con relación al auto del siete (07) de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Se radicó por parte de la UAEGRTD – Territorial Bolívar, la solicitud de restitución de tierras de la referencia, la cual fue impulsada en nombre y representación del señor LUBER RAFAEL BOLÍVAR ORTEGA, identificado con cédula ciudadanía N° 92.698.948, respecto al predio denominado “Casa Lote”, identificado con el FMI No. 347-26929 de la ORIP de Sincé, ubicado en el Corregimiento de Santiago Apóstol, Municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre. Dicha demanda fue admitida mediante proveído de calendas 7/06/2022.

Ahora bien, habiéndose notificado la anterior decisión, fue recurrida por la profesional del derecho mencionada *ab initio*, quien, por demás, solicitó MODIFICAR el ordinal DÉCIMO, del Auto de fecha 07 de Junio de 2022 y en consecuencia salvaguardar los datos de las víctimas dentro del formato de publicaciones, de acuerdo al principio de confidencialidad, como pasa a verse.

En efecto, la representante de los solicitantes aduce que el párrafo 1° del artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 ordena a las autoridades que, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la mentada víctima, así como aquella relacionada con la solicitud de registro, deberá ser gestionada bajo reserva. Por su parte, señala que el artículo 31 de la misma norma dispone que las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras.

Alega además, que como desarrollo de esta norma, el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, que establece los principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, administrado por este despacho, preceptúa que la Unidad debe implementar todas las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de la información aportada por las víctimas, en aras de preservar su seguridad.

Finalmente, aporta la CIRCULAR DJR 001 de 2022 de la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que informa sobre los lineamientos generales, la respuesta a peticiones y recursos de insistencia, además de resaltar la información misional con reserva legal a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2. Efectuado el respectivo traslado al Ministerio Público del recurso de reposición interpuesto por la UAEGRTD - Territorial Bolívar, el Dr. SALIN SIMAHAN VALEST, Procurador 29 Judicial de Restitución de Tierras, emitió concepto, manifestando que no se debe acceder a la petición de la apoderada de la UAEGRTD, puesto que en el literal e) del artículo 86 de

la Ley 1448 de 2011, destaca que en la publicación de la admisión de la demanda, la inscripción de los nombres de los solicitantes son un ítem de obligatorio cumplimiento, atendiendo que el objeto principal de dicho precepto no es otro que procurar el principio de **PUBLICIDAD**, el cual permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa; por lo que se debe salvaguardar el debido proceso, evitándose que existan futuras nulidades en el trámite del proceso al querer omitir uno de estos elementos. Por ello, considera que no se debe acceder a la petición incoada por la parte actora, ya que es un elemento indispensable, para que se pueda surtir en debida forma la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, máxime cuando de la demanda y sus anexos, no se observan situaciones actuales e inminentes de riesgo para el solicitante que amerite la salvaguarda de su identidad; en ese sentido, la Unidad de Restitución de Tierras tampoco presentó y mucho menos documentó de manera minuciosa circunstancias de riesgo o gravedad que sustenten su actual pedimento.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene acotar el artículo 318 del estatuto procesal general, cuyo contenido preceptúa que el recurso de reposición “(...) procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que los reformen o revoquen” (se resalta).

Del mismo modo, su inciso tercero reza que ese medio de impugnación deberá interponerse indicando las razones que lo sustenten, de manera verbal, una vez emitido el auto. Y, cuando este se profiera fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En ese orden de ideas, es posible extraer como requisitos mínimos la procedencia, la motivación y la oportunidad, ingredientes que deben acompañarse con el interés jurídico para recurrir, lo que implica, a todas luces, que el extremo impugnante se trate de la parte que se haya visto desfavorecida con la decisión.

Habiéndose descontado los presupuestos formales de procedencia del recurso y especialmente su interposición en término, resulta menester entonces acometer su análisis de fondo. Dicho ello, es dable colegir de entrada que, lo argumentado por la apoderada del extremo demandante en torno a la aplicación del artículo 31 de la mentada ley de restitución de tierras, cuyo cuerpo reza que “*las medidas especiales de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia*”, carece de fundamento en el presente caso, puesto que, ni de los hechos de la demanda o bien de las pruebas allegadas, se desprende que el reclamante corra ningún riesgo inminente.

De igual manera, en su propio relato, el solicitante declara que luego del desplazamiento forzado que arguye, su predio fue invadido y despojado de puertas y ventanas, quedando en total deterioro, razón por la cual no realizó ningún negocio jurídico sobre dicho bien. Además, en el momento de la presentación de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la URT, expresó que el predio estaba habitado por su hermana Margarita Sofía Mercado y su esposo, y que no había retornado al mismo, porque había establecido su domicilio en el Municipio de Galeras, Sucre, donde se dedica a oficios varios.

Así las cosas, haciendo un análisis integrado entre los antecedentes citados y los medios suasorios obrantes en el plenario, se aprecia que lo dispuesto en el ordinal décimo del auto objeto de reposición, encuentra su sustento en el Artículo 86, literal e) de la Ley 1448 de

2011, y en ese orden, cabe precisar que la finalidad perseguida por dicha norma, en su conjunto, es la publicidad del proceso con miras a garantizar que todos los eventuales interesados concurren a defender sus derechos sobre el predio reclamado, sin que por ello pueda entenderse vulnerado el principio de confidencialidad. Por si fuera poco, en la solicitud de restitución del mentado señor, tampoco se avizoran circunstancias agravantes o de peligro inminente contra su vida o la de su núcleo familiar, por lo cual considera este Despacho, que la solicitud deprecada no tiene vocación de prosperidad, y así se declarará a continuación.

Dicho todo lo precedente, es conveniente precisar que en la parte resolutive de esta providencia, se reiterarán, además, las órdenes dadas en el auto admisorio, cuyo acatamiento se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

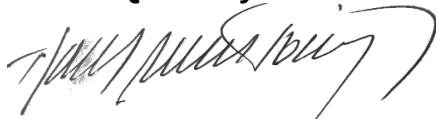
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (07) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre (ordinales segundo, tercero y cuarto), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar (ordinal séptimo) y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH (ordinal noveno) que den cumplimiento a las órdenes respectivas que se le hicieron en el proveído admisorio de la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER a las entidades requeridas un término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, para dar contestación a los exhortos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/AMV.

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939ff566d1fe833bf61f68efb31942c4c900f748c23a3de40f977560052fctd3

Documento generado en 16/09/2022 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>